

Señor(a).

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA
Municipio de Santa Bárbara
E.S.D

Referencia: CONTESTACION DEMANDA y PROPOSICION DE EXCEPCIONES

DEMANDANTE: AMPARO MEDINA TORRES

DEMANDADO: CONRADO DE JESUS CORTES RUIZ

RADICADO: 2022 - 00137

JAVIER DE J QUIRAMA ALZATE, mayor de edad, vecino del Municipio de Santa Bárbara, identificado con C.C. N° 15.333.210, Abogado en ejercicio con T.P. N° 179.638 del C.S de la J, obrando como apoderado del señor, CONRADO DE JESUS CORTES RUIZ identificada con Cedula de Ciudadanía N° 15.333.439 exp en Santa Bárbara, mayor de edad, domiciliado en este Municipio, dentro del término legal doy contestación a la demanda interpuesta dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: ES CIERTO

AL SEGUNDO: ES CIERTO

AL TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO

Manifiesta el señor Conrado de Jesús Cortes Ruiz que el patrimonio de familia, se comprende por dos propiedades, a saber

La casa que habitan la pareja con sus hijos mayores ubicada en la calle salgar N° 48-45, donde tiene el señor Conrado una tienda de abarrotes, único sustento para cumplir con sus obligaciones familiares y comerciales y la otra propiedad que se tiene en arriendo se encuentra ubicada en el sector el ICCE arboleda N° 2, lote N° 3, del área Urbana del Municipio de Santa Bárbara, propiedad que ha sido ofrecida para la vivienda de la señora Amparo con sus hijos, de la cual la señora no acepta porque ella quiere que el señor le entregue la vivienda donde se encuentra ubicada el negocio que administra el señor Conrado Cortes, y que como se dice es el lugar de trabajo del mismo, haciendo la referencia que dicha vivienda se puede dividir y constituir entradas diferentes, acuerdo que fue realizado en fechas anteriores, pero la señora Amparo no acepto dicha división y en el momento existe en la misma un Inquilinato que es administrado por la señora amparo quien recibe el producido para su beneficio, por lo tanto no es cierto la manifestación realizada por la señora Amparo en el hecho Tercero que no tiene un lugar a donde ir.

AL CUARTO: NO ES CIERTO

No es Cierto: A pesar de que en la actualidad no comparten mesa, ni lecho, manifiesta el señor CONRADO DE JESUS CORTES RUIZ, que tiene comunicación permanente con la demandante señora AMPARO MEDINA TORRES y sus tres hijos toda vez que residen en la misma casa, no puede

demostrar la señora Amparo Medina que el señor Conrado Cortes sostenga relaciones sentimentales con otras personas,

Manifiesta el señor Conrado de Jesús Cortes Ruiz, que es propietario de una tienda de abarrotes en un local de su residencia en el sector de la galería, y que su mayor clientela es la gente del campo y veredas a las cuales les tiene créditos para cancelar cada 8 días, o en tiempo de cosechas, como lo puede demostrar con el libro de cuentas, a pesar de lo anunciado manifiesta el señor Conrado que su clientela de las veredas lo llaman constantemente para que le realicen recargas de celular, pagos de servicios públicos o envíos de víveres a dichas veredas.

No puede la señora Amparo asegurar que se tenga alguna relación sentimental con mujeres, toda vez, que permanezco administrando el negocio donde convivimos con nuestros hijos, estos pronunciamientos son producto de los celos que ella frecuenta.

AL QUINTO: No Es Cierto, es un comentario o presunción que debe probarse, toda vez que el señor Conrado manifiesta que los malos tratos y las indiferencias entre el y su cónyuge, es producto de los constantes celos y el interés que ella tiene en que el señor desocupe el negocio de su propiedad, única entrada económica para el sustento de su familia, pues debido a su edad y estado de salud, no tiene otra posibilidad de ejercer otro empleo.

AL SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

ES CIERTO: Que en el primer piso de la residencia donde convivimos con la familia ubicada en la calle Salgar N° 48-45, se encuentra funcionando la tienda de abarrotes de mi propiedad, donde se deriva con sus ganancias el sostenimiento de mi familia, como también los gastos de impuestos, servicios públicos y algunos arreglos locativos, toda vez que es mi única entrada económica, en la misma propiedad también funciona el inquilinato que administra la señora Amparo, quien tampoco le reporta utilidades al demandado, toda vez que los gastos familiares y los alimentos de la familia, son aportados por el señor Conrado únicamente a parte de sus gastos alimentarios y personales

AL SEPTIMO: ES CIERTO

AL OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO, manifiesta el señor Conrado, que la relación sostenida con su cónyuge es de constantes discusiones y agresiones verbales y psicológicas a pesar del convenio realizado, mediante auto interlocutorio N° 92 de fecha 27 de Junio de 2017, donde se comprometieron a realizar la afectación a vivienda familiar de la residencia donde conviven con su familia, la cual no se ha cumplido a la fecha, lo mismo ha sucedido con los demás acuerdos pactados y donde tienen sus negocios de tienda de abarrotes e inquilinato, los cuales son administrados por ambos cónyuges

AL HECHO NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

A.- de acuerdo a lo relacionado con este literal, es cierto que no se ha cumplido con el acuerdo realizado en la transacción mediante auto interlocutorio N° 92 de fecha 27 de Junio de 2017, de la Afectación a vivienda Familiar por parte de los cónyuges en la Notaria Única del Municipio, toda vez que la propiedad es producto de una permuta realizada con otra propiedad del señor Conrado Cortes, y como dicha escritura se realizó a nombre de la señora Amparo Medina, esta no ha querido realizar dicho compromiso, prueba de esto se puede observar que la señora no incluye la propiedad en la medida previa solicitada, para brindarles protección a sus hijos en estado de discapacidad.

B.- de acuerdo a lo relacionado con este literal, la señora Amparo y el señor Conrado han convenido que el señor seguirá administrando su negocio de abarrotes y le entrego la Administración de las piezas que se arriendan en

inquilinato, donde ella recibe su producido, manifiesta el señor Conrado que a pesar de lo acordado le pasa el viver diario para la alimentación de la señora con sus hijos, toda vez que el hace sus alimentos por separado, como también su arreglo de ropa y demás necesidades.

C.- de acuerdo a lo relacionado con este literal, como se expone en el literal anterior y debido a las indiferencias presentadas de acuerdo a los maltratos ocasionados por las partes, dicho acuerdo lo realizaron de manera personal recibiendo la señora amparo el producido del arriendo del inquilinato sin aportar dinero alguno al patrimonio familiar, el señor Conrado es quien aporta los alimentos para el mantenimiento de la señora y sus hijos,

Manifiesta el señor Conrado Cortes, que la Afectación Familiar no se ha realizado por acuerdo entre las partes, y como se puede evidenciar los acuerdos que se realizaron mediante el auto Interlocutorio de fecha 27 de junio del año 2017, ninguno se ha cumplido, razón por la cual se presentara la demanda de Reconvención ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio.

AL HECHO DECIMO: No Es Cierto, es un comentario o presunción que debe probarse, de acuerdo a lo manifestado por mi poderdante todos los comentarios hacen referencia a lo manifestado en el hecho OCTAVO, y es de lógica que ningún cónyuge va a aceptar los maltratos verbales psicológicos e inclusive físicos de su compañera como sucedió en el presente caso, debido a los permanentes celos de la señora Amparo.

No es Cierto que la señoras Amparo no tenga otro lugar a donde irse, como se manifiesta en la contestación del hecho Tercero el patrimonio de familia, se comprende por dos propiedades, a saber la otra propiedad que se tiene en arriendo se encuentra ubicada en el sector el ICCE arboleda N° 2, lote N° 3, del área Urbana del Municipio de Santa Bárbara, propiedad que ha sido ofrecida para la vivienda de la señora Amparo con sus hijos, de la cual la señora no acepta porque ella quiere que el señor le entregue la vivienda donde se encuentra ubicada el negocio que administra el señor Conrado Cortes, y que como se dice es el lugar de trabajo del mismo,

AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO,

Como se ha manifestado en la contestación de los hechos anteriores la señora Amparo recibe provecho económico de las piezas que alquila en el inmueble descrito, como lo manifiesta ella misma, y sus dos hijos laboran cargando y descargando víveres de los vehículos transportadores que llegan a la galería, a pesar de lo dicho manifiesta el señor Conrado que le pasa lo necesario en cuanto a los víveres para el sustento diario de ella y sus hijos,

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me Opongo a que se decrete la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, celebrado entre los cónyuges AMPARO MEDINA TORRES y CONRADO DE JESUS CORTES RUIZ, mayores de edad y domiciliados en el

Municipio de Santa Bárbara, por las causales invocada, toda vez que su pretensión adolece de la falta de pruebas, ya que los conyuges habitan el mismo techo desde la fecha en que contrajeron matrimonio (agosto 28 de 1982). Además, la señora, Amparo Medina Torres es quien ha dado origen a la cesación por las causales 2, 3 y 8 consagradas en el artículo 154 del C. Civil y como consecuencia de ello debe ser declarada como la cónyuge culpable.

A LA SEGUNDA: NO HAY OPOSICION, durante el presente proceso se solicita la disolución de la sociedad conyugal por las causales 2, 3 y 8 consagradas en el artículo 154 del C. Civil, modificado por el Artículo 6 de la Ley 25 de 1992 y se ordene su liquidación por los medios de Ley.

A LA TERCERA: En cuanto a dicha pretensión manifiesto señor Juez, que en dicha sociedad conyugal se conforman dos propiedades que hacen parte de los activos de la sociedad conyugal, de las cuales se presentan las respectivas matriculas Inmobiliarias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Santa Bárbara, los cuales deben ser incluidos en la liquidación y dentro de la medida Previa solicitada

A LA CUARTA: ME OPONGO a una condena en costas en contra de mi poderdante, toda vez que la señora AMPARO MEDINA TORRES es quien ha dado origen a la cesación por las causales 1 y 2 y 8 consagradas en el artículo 154 del C. Civil modificado por el Artículo 6 de la Ley 25 de 1992 y como consecuencia de ello debe ser declarada como la cónyuge culpable, y por lo tanto condenada en costas, si desiste del amparo de pobreza.

A LA QUINTA: ME Opongo a dicha Pretensión, toda vez que la señora recibe ingresos por arriendo de las piezas dadas como inquilinatos en la propiedad compartida de los cónyuges, y manifiesta el demandado que recibe ayuda de un hijo que es Patrullero de la Policía, como también a partir de la presente Notificación se le aporta el 50% del canon de Arrendamiento de la propiedad perteneciente a la sociedad.

A LA SEXTA: Es de lógica que de darse dicha sentencia por mandato de ley, se ordenara la inscripción en los folios de registro Civil por los funcionarios competentes.

A LA SEPTIMA: ME OPONGO a una condena en costas en contra de mi poderdante, toda vez que la señora AMPARO MEDINA TORRES es quien ha dado origen a la cesación por las causales 1 y 2 y 8 consagradas en el artículo 154 del C. Civil modificado por el Artículo 6 de la Ley 25 de 1992 y como consecuencia de ello debe ser declarada como la cónyuge culpable,

EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

1 - SER EL DEMANDADO CONYUGE INOCENTE

Se presenta dicha excepción toda vez que la señora AMPARO MEDINA TORRES en calidad de demandante es la culpable de la separación, pues decidió desistir de las obligaciones que la ley le impone.

El artículo 176 del C. Civil indica:

"Obligaciones entre Cónyuges: los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida."

Es entonces quien incumple sus deberes como cónyuge quien está incurriendo en una causal de divorcio, que puede ser alegada por el otro cónyuge respecto de estas obligaciones que la ley le impone.

2. MALA FE DEL DEMANDANTE

Se presenta dicha excepción, teniendo en cuenta la declaración del señor Conrado Cortes en cuanto su cónyuge le manifiesta que se tenía que ir de su casa, el cual hace parte del patrimonio de la sociedad conyugal y es donde se desarrolla la fuente de trabajo del demandado para el sustento familiar y personal

3- INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR LA CESACION DE MATRIMONIO CATOLICO.

Se funda la presente excepción en que las causales alegadas por la demandante para solicitarla cesacion del matrimonio religioso, carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que la demandante simplemente se limita a informar sobre las causales que para ella son las que han ocasionado la ruptura de su relación con mi prohijado, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas de su dicho o solicita se constituyan las mismas.

Se debe tener en cuenta que el motivo de separación de mi poderdante con la demandante obedeció a inconvenientes de tipo sentimental y personal

En este punto es importante resaltar el principio de derecho probatorio que establece

"corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho" siendo así, la demandante Debería probar sin lugar a duda de manera fehaciente dentro del presente proceso, las causales que invoca para solicitar el divorcio, situación que no se presenta en el presente al traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2000 en los siguientes términos:

"El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista con lentitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella".

4. CULPA DE LA DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACION

Pretende alegar la demandante la culpa de mi poderdante sin tener o allegar prueba alguna que permita justificar la ciencia de su dicho, así mismo, es preciso manifestar y aclarar que la relación de mi poderdante con la demandante termino debido a diferencias sentimentales y al abuso físico, verbal y maltrato psicológico de esta en contra de mi defendido.

Por lo anterior, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional determinó que la violencia psicológica que ejerce la pareja también debe considerarse como un tipo de ultraje, trato cruel y maltratamiento de obra, que es una de las causales de divorcio previstas en el artículo 154 del Código Civil.

Según la corte, alegar que esta causal no se puede acreditar sin evidencia física que la demuestre es someter a la víctima al riesgo de agresiones más severas, lo cual constituye una postura discriminatoria.

En palabras de la Honorable Corte Constitucional: en el caso, era necesario que el juez valorara integralmente todos los indicios de violencia en el hogar de la familia

El maltrato psicológico hacia los hombres no se diferencia mucho del que sufren las mujeres, bajo este entendido que es menos probable que un hombre lo denuncie como en el caso de mi prohijado, o pida ayuda por el hecho de que la sociedad tiene unos tabúes y una imagen del hombre en la que este debe ser fuerte, más aun en el oficio desempeñado por mi prohijado, pese a ello, y ante el maltrato psicológico de la demandante el mismo tiene que soportar por estar en el sitio que habitan y presta sus servicios comerciales.

5. NEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA CON LA DEMANDANTE

La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.

Valga señalar que la honorable corte constitucional ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen "en la necesidad de las partes

Así mismo se debe tener en cuenta que el derecho a alimentos subsiste siempre y cuando el cónyuge no tenga los medios para su subsistencia, y en el presente proceso no obra prueba siquiera sumaria que indique que la demandante no pueda valerse por sus propios medios o que este en alguna situación de discapacidad o incapacidad que le impida laborar.

La corte constitucional en sentencia C-237 de 1997, ha fijado los requisitos para que sea procedente la cuota alimentaria entre cónyuges así:

1. Que el peticionario requiera los alimentos que demanda

(Corte Constitucional, Sentencia T-967, dic. 15/14, M. P. Gloria Stella Díaz)

Dicha posición fue reitera en sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: la necesidad supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario. Situación que no es probada en el presente proceso, puesto que en ningún momento obra prueba dentro del mismo que demuestre LA NECESIDAD de la demandante o la imposibilidad de valerse por sí misma.

Así mismo, tampoco se demuestra la culpa de mi poderdante en la ruptura de la relación, debido a que la demandante solo se limita en sus pruebas a allegar las que obran sobre la existencia del matrimonio mas no allega prueba alguna sobre la culpa de mi poderdante o sobre su incapacidad de procurarse su sustento.

PRUEBAS.

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

Certificado Matricula inmobiliaria de los bienes relacionados y que hacen parte del patrimonio de la sociedad conyugal

1-TESTIMONIALES

Solicito fijar fecha y hora para que se reciban las declaraciones de los siguientes testigos en cuanto a los hechos de la demanda, las excepciones y la contestación.

ANYELA MARIA CUERVO RIOS C.C N° 10.010.748.903

Direcc: sector Calle Nueva Tel: 304.241.36.15:

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Articulos 164, 169, 84, 96 del C.G.P, Art 154 ss..y 411 del C. Civil y demás normas concordantes

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

La Corte ha dado claridad en la interpretación de la norma según la sentencia C – 985 de 2010, la corporación sostiene que:

“Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de esta causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil – modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable – artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado”.

El artículo 176 del C. Civil indica:

“Obligaciones entre Cónyuges: los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.”

Es entonces quien incumple sus deberes como cónyuge quien está incurriendo en una causal de divorcio, que puede ser alegada por el otro cónyuge respecto de estas obligaciones que la ley le impone.

PROCESO Y COMPETENCIA.

Se trata de un proceso verbal, por la naturaleza del asunto y el ultimo domicilio común de las partes (Art 28 N° 2 del C.G.P), Es usted competente señor Juez para conocer de esta demanda.

ANEXOS

Poder para actuar

Los documentos aportados en la demanda como pruebas documentales

NOTIFICACIONES:

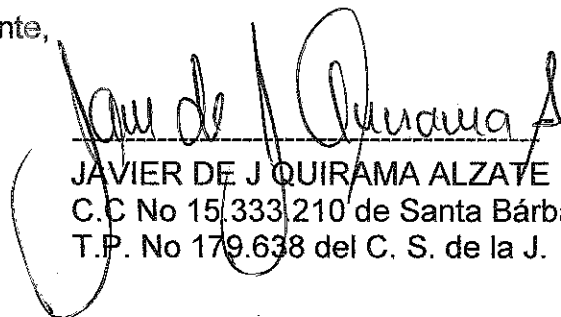
DEMANDANTE: Calle Salgar N° 45-48 Cel. 317.420.72.86, no se conoce correo electrónico

DEMANDADO: Calle Salgar N° 45-48 Cel. 321.609.08.60, no tiene correo elect

APODERADO: En la Cra Santander. Urbanización San Silvestre, Municipio de Santa Bárbara o en la secretaria del despacho. Email: jaquimalzate@hotmail.com Tel.312.729.76.28

Del señor Juez,

Atentamente,



JAVIER DE J QUIRAMA ALZATE
C.C No 15.333.210 de Santa Bárbara
T.P. No 179.638 del C. S. de la J.